

VARIA

El Derecho Privado y la Revolución.—Conferencia del Dr. Pascual Marín Pérez, catedrático de Derecho civil y Juez de Primera Instancia, Jefe Provincial de Movimiento de Segovia, en el Departamento Provincial de Seminarios. Segovia, 1950.—Imprenta Provincial.

Hace algún tiempo que Pascual Marín había desaparecido del mundo jurídico patrio, dedicado a los deberes del cargo que le fué confiado, a los que se ha consagrado en cuerpo y alma. Ahora vuelve a aparecer, fugazmente, como Pascual Marín, sin anteponer en el folleto el Excmo. Sr. que le corresponde como Gobernador Civil, porque su conferencia es una lección de profesor, pronunciada en un Seminario (u organismo de estudios, coordinación, formación y recepción de iniciativas en orden a las cuestiones políticas, sociales y económicas de cada una de las provincias), cuya presidencia le corresponde, por su carácter de Jefe Provincial, en el Departamento de Segovia.

Pero antes de reseñar brevemente esta conferencia, conviene fijar un poco de atención en los propósitos de la Orden de 5 de julio de 1950 (*B. O. del 15*), que reglamenta esta clase de Seminarios. De ella son las palabras que se han colocado entre paréntesis en el párrafo anterior, y el articulado responde a la idea que las inspira, creando Seminarios nacionales y provinciales de Estudios políticos, de Estudios sociales y de Estudios económicos, cuya finalidad, estructura, funciones, facultades y funcionamiento regula minuciosamente. Dejando a un lado cuanto significa en el orden político, basta destacar la actuación de organismo consultivo que se les confiere y el carácter de laboratorios de trabajo, donde se convierten los temas estudiados en propuestas o fórmulas para proyectos legales, y donde se exponen iniciativas y sugerencias, para comprender toda la enorme importancia cultural que puede suponer un Seminario. La política no es incompatible con la cultura. Muy al contrario, cuanta más cultura posean los políticos mejor han de poder

encauzar el instinto político y la visión del porvenir, sin cuyos ingredientes se podrá hablar de un aficionado a política, pero no de un político cuya actividad influye, en grado mayor o menor, en la vida de un Estado.

Pero así como la política y la cultura se complementan, Pascual Marín, con fino olfato y certero instinto, abre el curso con una conferencia jurídica, porque si lo político, lo económico y lo social no se supeditan al Derecho y por lo tanto a la moral, cuya atmósfera envuelve al Derecho totalmente, surge la injusticia, y lo injusto no perdura en el tiempo, aun cuando momentáneamente se cobije en el espacio.

Por eso señala que nuestra época es de transformación (desgraciadamente para nosotros y para nuestra comodidad, pero afortunadamente para corregir una decadencia que se muestra en mil detalles). El orden jurídico napoleónico se derrumba. Nace el mundo de la Unidad, concepto que no excluye una necesaria diferenciación. Así, el Derecho público y privado dejan de ser compartimentos estancos, se comunican y no se sabe fijar sus límites. Si el Derecho antiguo es de cuerpos, estático, a nosotros nos corresponde el Derecho de funciones, dinámico. El Code francés protege a la situación inicial en las transmisiones inmobiliarias; hoy el centro de protección se traslada del titular del derecho al adquirente de buena fe. Nuestro Código, en el artículo 464, permite una interpretación romana y otra germánica; la primera, estática; la segunda, dinámica.

La Parte general del Derecho civil tuvo su cuna en Alemania y su esplendor en la época de los grandes juristas conceptuales germanicos. El B. G. B. es el monumento genial, que de estatua se convierte en mausoleo. La doctrina y la ley actúan de sepultureros en Alemania y fuera de ella. El Código civil italiano carece de Parte general.

La persona no es considerada aisladamente, sino como parte integrante de una comunidad. Capacidad jurídica, capacidad de obrar, personalidad, trabajo, son ideas que se entrecruzan y tienden a la fusión. La persona es ser racional y libre, pero no en el sentido del predominio del arbitrio individual, porque pertenece a una familia, a una profesión, a un Municipio, a un Estado.

En el Derecho de obligaciones, la autonomía de la voluntad regía

el contrato. Hoy sucumbe ante el concepto de Institución y frente a la doctrina de la cooperación. Hay un interés social superior al interés de los contratantes, muchas veces antagónico. Predominio de la voluntad general.

En los derechos reales, la concepción romana, tradicional (la propiedad modelo de derechos subjetivos ; dominación absoluta, con innumerables facultades), se sustituye por la función social de la propiedad. Tanto cuentan los deberes como los derechos. Estrechan los lazos la propiedad y la familia. Las limitaciones impuestas desde fuera al contenido jurídico del derecho, son *limitaciones de lo ilimitado* de un derecho. No es un capital para el bienestar personal de nadie, sino un instrumento al servicio de la totalidad económica, sin privar a su titular de los beneficios legítimos, del goce o del uso.

La familia, las relaciones familiares, ya no se producen entre individuos determinados, porque el Derecho de familia es social y roza al Derecho público. La familia es una Institución que sirve de base a la sociedad. El Estado interviene en su régimen.

El régimen sucesorio, tan criticado siempre y objeto de polémicas, ordenado con relación al individuo, se inclina a entroncar con la familia y con la comunidad. Ya no son heréticas las sustituciones fideicomisarias, ni la voluntad del testador la única Ley.

Tal es el esquema de la conferencia. Su relleno es sustancioso y jugoso, propio de un Profesor universitario, colocado hoy en un puesto desde el cual puede otear horizontes y contrastar, en la realidad social, la repercusión de las teorías. Hace años que tengo augurado al autor un brillante porvenir, que espero ver para consolidar mis dotes de profeta. — P. C.

Principios de Derecho aeronáutico, por Gay de Montellá.—Editorial Depalma. Buenos Aires, 1950.—716 páginas.

Estamos en una época de especialización. Del tronco del Derecho común van separándose ramas que exigen un estudio autónomo, sin olvidar la dependencia de aquél que presta sus bases dogmáticas a todo el ordenamiento jurídico. Nuevas formas de vida social, nuevas relaciones, implican el nacimiento de nuevas normas.

Una de las partes del Ordenamiento jurídico que últimamente han despertado mayor atención, sobre todo después de la última

guerra mundial, ha sido el conjunto de normas que se engloban bajo la expresión «Derecho aeronáutico», habiendo surgido una importante bibliografía sobre los distintos aspectos que plantea. Ahora, Gay de Montellá nos ofrece en un grueso volumen una idea general de los principales problemas de la navegación aérea desde el punto de vista del Derecho privado.

La obra está dividida en cinco grandes partes : I. Introducción al estudio del Derecho aeronáutico privado. II. Régimen de las cosas relacionadas con la navegación aérea. III. Régimen de las empresas y personal de la navegación aérea. IV. Obligaciones y contratos relacionados con la navegación aérea. V. De los delitos y faltas que derivan de actos de la navegación aérea.

De esta enumeración se infiere la utilidad de estos «Principios», en que resaltan las continuas alusiones al Derecho comparado. No podemos hacer aquí una exposición de los principales problemas que sugiere la lectura de la obra. Ni siquiera una enumeración de los mismos. Por ello vamos a ceñir nuestro comentario a uno de ellos, que es el que más ha preocupado últimamente a la doctrina: el de la configuración del concepto del Derecho aeronáutico.

Para Gay de Montellá el Derecho aeronáutico tiene cuatro características fundamentales : *a) la internacionalidad del tráfico comercial aéreo ; b) La politicidad económica ; c) la comercialidad, y d) la normatividad unificadora.* Y señala que interesa a la vez aspectos del Derecho privado y del público, los internos o administrativos y los externos o internacionales, el aspecto penal y el procesal. Teniendo esto en cuenta, este Derecho comprende :

A) El Derecho aeronáutico público, con las siguientes divisiones : Derecho aeronáutico administrativo, internacional, penal, procesal, financiero.

B) Derecho aeronáutico privado, que es «el conjunto de normas que disciplinan las actividades de los ciudadanos que hacen de la navegación aérea centro de sus relaciones comerciales o especulativas, protegidas y garantizadas por reglas de derecho subjetivo y objetivo y previstas de acciones jurídicas para conseguir de los órganos competentes del Estado la correspondiente tutela jurisdiccional».

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ
Doctor en Derecho.
Licenciado en Ciencias Políticas.